



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00125-2024-Q/TC
CAJAMARCA
LORENZO JUSTINIANO CARAHUATAY
HERAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2026

VISTO

El recurso de queja presentado por don Lorenzo Justiniano Carahuatay Heras contra la Resolución 3, de fecha 6 de setiembre de 2024¹, emitida por la Sala de Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el Poder Judicial; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “[...] contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución [...]”.
2. Por su parte, el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme al marco legal y constitucional vigente. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00125-2024-Q/20Resolucion.pdf>

¹ Página 113 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00125-2024-Q/TC
CAJAMARCA
LORENZO JUSTINIANO CARAHUATAY
HERAS

3. En el presente caso, de la revisión de lo actuado, se advierte que el recurso de queja fue formulado contra la Resolución 3, de fecha 5 de agosto de 2025, la cual declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución 2, de fecha 17 de julio de 2024², que declaró improcedente la demanda de amparo en *primera instancia*. El recurrente adujo, como justificación, que como el plazo para la interposición del recurso de apelación es demasiado corto, optó por interponer el recurso de agravio constitucional “en la modalidad de atípico” por haberse vulnerado un derecho fundamental³.
4. Siendo así, y estando a que el recurso de agravio constitucional, como bien lo establece el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, procede contra resoluciones denegatorias de segunda instancia o grado, el interpuesto por el recurrente fue recalificado como recurso de apelación en la resolución denegatoria del RAC (Resolución 3) y, advirtiendo que no había sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional, fue declarado improcedente por extemporáneo. En este sentido, el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado, por lo que corresponde desestimar el recurso de queja.
5. Sin perjuicio de lo expuesto *supra*, cabe precisar que el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, exige que para la interposición del recurso de queja se anexe al escrito que lo contiene y sus fundamentos, copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de habeas corpus. Si bien, en el presente caso el impugnante actor no cumplió con tales exigencias, pues omitió adjuntar la copia del RAC, así como todas las cédulas de notificación debidamente certificadas por abogado, este Alto Colegiado considera inoficioso pedir que se subsane tal omisión, estando a la manifiesta improcedencia del recurso de queja, conforme se precisó en el fundamento que antecede.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

² Página 105 del PDF

³ Fundamento 2.3.4 de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00125-2024-Q/TC
CAJAMARCA
LORENZO JUSTINIANO CARAHUATAY
HERAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ